Puerto Madryn, de Agosto de 2016.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**A., L., A., S., C/ P., ART SA, S/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 137 - Año 2016)**, venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 86/14).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud de los recursos de reposición con apelación en subsidio, interpuestos y fundados a fs. 289/290 y 307/308, por la parte demandada contra las providencias simples de fs. 283 y 303 respectivamente.

En la primer resolución se regulan los honorarios profesionales del Dr. E., C., por la labor desarrollada en el incidente de medida cautelar y, en la última, los correspondientes a la etapa de ejecución de sentencia.

En la memoria de fs. 289/290, la parte sostiene que debe rechazarse la regulación de honorarios en el incidente de medida cautelar de fs. 283 atento que, el embargo preventivo decretado, se encuentra expresamente habilitado por el art. 214 inc. 3° del CPCC considerando que la obtención de dicha cautelar sin sustanciación alguna, no implicó el trámite de un incidente sino que, con ello, el actor se limitó a asegurar su crédito derivado del dictado de la sentencia definitiva de primera instancia N° 36/15, afirmando que la labor intelectual de requerir y obtener la traba de un embargo resulta nula.

Por su parte, al fundar su recurso de fs. 307/308, el recurrente alega la inexistencia de un proceso de ejecución de sentencia destacando que obsta a ello, el hecho de haber procedido a dar en pago las sumas que fueran embargadas en autos, concluyendo que no corresponde tampoco regulación de honorarios a favor del letrado de la parte actora.

II.- Por una cuestión de orden metodológico y, teniendo en cuenta que las regulaciones de honorarios recurridas encuentran sustento en labores desarrolladas en diferentes estadios del proceso, se procederá a analizar y tratar cada recurso en forma particular.

III. En primer lugar destacamos que, de las constancias de autos, surge que el actor promovió un incidente de medida cautelar que tuvo favorable acogida. El mismo, se encuentra acumulado al expediente principal a fs. 233/254 tal como fuera ordenado a fs. 231.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el citado art. 69 del CPCC, no cabe otro vencido, en un incidente de medida cautelar, que aquel litigante contra quien se traba la medida precautoria.

Es sabido que la tarea de un profesional es inconducente o inoficiosa, en los términos de nuestro Máximo Tribunal Federal, cuando es *"...carente de toda utilidad para lograr el efecto perseguido con su presentación..."* (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 04/08/2009, José Francisco García Mira y otro c. Municipalidad de la Ciudad de Salta, LA LEY 19/10/2009, 19/10/2009, 10 - LA LEY 2009-F, 191, AR/JUR/33623/2009).

Si la actuación del profesional se dirige a garantizar el derecho de defensa del cliente y tiene en miras salvaguardar sus intereses, la actividad desplegada se transforma en útil y debe ser retribuida, ya que como ha dicho la Sala C de la CNCiv., el profesional *"...se pone al servicio de la consecución del fin perseguido por el cliente de acuerdo a las reglas de la profesión abogadil, no asegurando un resultado..."* (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, 23/03/2005, A., J. T. c. Uriarte, Susana L. y otros, DJ 2005-2, 498, AR/JUR/379/2005).

Desde ésta óptica, *"...las tareas que esa actuación impone, generan derecho a*

retribución del letrado que las realizó, ya que, de lo contrario se estaría esgrimiendo una virtual carga pública sin ley expresa que la instituyera...." (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala V, 08/03/2006, Chaile, Miriam A. c. Arcos Dorados S.A., DJ 05/07/2006, 736) porque en definitiva, *"...la actividad de abogados y procuradores se presume onerosa..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, 28/03/2005, Parvanoff, Gustavo V. c. Abate, Oscar D. LA LEY 11/05/2005, 11/05/2005, 13 - LA LEY 2005-C, 306, AR/JUR/176/2005), y la calificación de labor inoficiosa debe revestir el carácter de excepcional.

Desde esta perspectiva, no asiste razón al apelante en torno a que no debe regularse honorarios al letrado de la parte actora por la labor desempeñada en el incidente de medida cautelar.

La actuación profesional A., E., M., C., quien inaudita parte obtuvo la cautelar con fundamento en el art. 214 inc. 3° del CPCC, ha conducido al aseguramiento del crédito de su cliente, por lo que el derecho a la regulación de los emolumentos, consecuencia de ella, fue debidamente reconocido por la judicatura de grado.

Por ello, corresponde confirmar la providencia que regula los honorarios del Ab. E., M., C., por su actuación profesional en el incidente de medida cautelar.

IV.- En cuanto a los honorarios regulados a fs. 303 al Dr. E., M., C., corresponde analizar preliminarmente si se ha dado inicio o no a la etapa de ejecución de sentencia.

La Ley XIV N° 1 indica en su artículo 69 que "…*Consentida o ejecutoriada la sentencia, el Juez o Tribunal que ha entendido en la controversia del trabajo, previa liquidación aprobada, ordenará su ejecución intimando el pago al deudor mediante despacho telegráfico o por cédula*…".

En los presentes actuados, el A., C., practicó liquidación (fs. 219/220) y, el juzgado proveyó la presentación y dispuso correr traslado de la misma (fs.

222), la que fue aprobada e intimada la demandada a depositar las sumas que de la misma resultaron bajo apercibimiento de ejecución (fs. 225).

Ante ello, el demandado procedió a dar en pago las sumas embargadas oportunamente por el actor en el incidente de medida cautelar (fs. 229/230).

Dicha suma dada en pago, no fue suficiente para cancelar la totalidad de las que resultaban de la liquidación que se encontraba firme y aprobada (fs. 225) quedando, de esta forma, incurso en mora automáticamente por el saldo no abonado.

A partir de allí, toda la labor desplegada por el A., C., en virtud de lo normado por el art. 69 de la Ley de Procedimiento Laboral, queda enmarcada en el procedimiento de ejecución de sentencia.

El deudor debe soportar las costas correspondientes a la etapa de ejecución de sentencia, aún cuando deposite o de en pago sumas embargadas, si ya se encontraba en mora.

Por lo tanto, del análisis de las constancias de autos se desprende que los argumentos vertidos por la recurrente no logran desvirtuar los parámetros de la providencia en donde reposa la regulación recurrida, debiéndose confirmar la resolución que fija los honorarios del abogado E., M., C., de fs. 303.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1. CONFIRMAR las providencias que regulan los honorarios profesionales efectuadas a fs. 283 y 303 (art. 69 CPCC).

2. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso (Art. 7 y 8 Ley V N° 17).

Registrada bajo N° /16 SIL